

Expediente: 3827/17

Carátula: COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. C/ LOS ROBLES S.R.L. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: CADUCIDAD DE INSTANCIA CON FD

Fecha Depósito: 28/12/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VALOY, JOSE RAUL-ACTOR/A

20165408218 - COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A., -ACTOR/A

20172702571 - LOS ROBLES S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3827/17



H102024747938

JUICIO: "COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. c/ LOS ROBLES S.R.L. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", - Expte. n° 3827/17

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2023.

Y VISTOS: Para resolver rechazo de la acción en pleno.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 11/12/2023 la demandada Los Robles SRL, a través de su letrado apoderado Raúl Ernesto Paz, indica que transcurrió el plazo de 20 días establecido mediante el punto 3 de la sentencia de fecha 03/11/2023 para que le actor presente el plano de mensura para la prescripción adquisitiva, sin que haya dado cumplimiento a tal presentación, por lo que solicita que se rechace la acción y se disponga el archivo de la presente causa.

En fecha 14/12/2023 la cuestión pasa a resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. De las constancias del proceso surge que mediante resolución de fecha 03/11/2023 (Cód. Act. Nro. H102024494225), en el punto 4 de los fundamentos de hecho y derecho, consideré que "...no resulta atendible que el actor pretenda mantener con vida el expediente *sine die*". Asimismo, expresé que el plano de mensura es requisito esencial para la promoción de la presente acción de prescripción adquisitiva, conforme lo dispone el art. 24 inc. B de ley 14.159 (aplicable al caso), y hoy len el Código Procesal Civil y Comercial, en su art. 476 inc. 2 de ley n° 9531. Por este motivo, otorgué el plazo de 20 días para que el actor acompañe el pano de mensura bajo apercibimiento de rechazar en pleno la acción. Tal resolución se encuentra firme y consentida por las partes.

En efecto, el rechazo *in límine* de la demanda (*rectius pretensión*) es un género que abarca diversas especies -por demanda inhábil, por demanda inatendible; por demanda inútil, por demanda irregular,

por demanda imposible, por demanda objetivamente improponible-. En todas las citadas variantes concurren circunstancias que impiden que la tramitación de la causa se complete con el dictado de la sentencia de fondo, y en algunas de ellas se emite un juicio por mérito con anterioridad a lo que es habitual y corriente (que es el momento de la emisión de la sentencia final). Así como existe una categoría denominada rechazo *in limine* de la demanda, existe otra todavía más amplia que podría llamarse rechazo inicial de postulaciones procesales (de la reposición notoriamente infundada, del incidente ostensiblemente malicioso, etc.).

Dejo sentado que la posibilidad de desestimar *ab initio* una demanda no viola el derecho de acción ni representa una vituperable valla al acceso a la justicia. Es que el derecho de acción se abastece adecuadamente con la mera promoción de un proceso que se formaliza como consecuencia de la presentación de la demanda. Empero si ésta es, vgr., objetivamente improponible, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desembocará en el rechazo de la demanda respectiva.

El o la magistrada interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible, en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal" (textual de fs. 833, punto XI Conclusiones) (PEYRANO, JORGE W, "Rechazo "in limine" de la demanda", en JA. 1994-I-, pág. 823 vta./833). También compulsar "Improponibilidad objetiva de la demanda" por Augusto M. Morello y Roberto O. Berizonce, en JA. 1981-III, P. 788/793)."(Superior Tribunal de Mendoza, SALA N° 1, LS 413-001).

2. Así, de la historia del expediente surge que tal resolución fue notificada en fecha 06/11/2023 (04/11/2023 fecha de depósito) y que el plazo de veinte días venció el día 07/12/2023 con cargo extraordinario.

Por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto resolutivo nro. 3, y por lo tanto, rechazar la presente acción de prescripción adquisitiva iniciada por el Colegio del Aconquija SA respecto del inmueble ubicado en el Departamento de Yerba Buena de la Provincia de Tucumán, entre las calles (Ex Avda. Mariano Arroyo y Fleming, Ex A. M. Arroyo esquina Fleming, Ex Arroyo y Fleming) hoy Calle Pedro de Maderuelo esquina Fleming; identificado Catastralmente con el Padrón N° 678076, Matrícula Catastral T 19978 (Registro Inmobiliario), Circunscripción: 1, Sección: N, Lámina: 104, Parcela: 136J16, conforme lo allí considerado.

3. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al actor vencido (art. 61 CPCCT).

4. Reservo pronunciamiento de honorarios una vez cumplido con el trámite del art. 39, inc 3, de ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto en el punto resolutivo nro. 3 de la sentencia de fecha 03/11/2023, y, en su mérito, **RECHAZO LA ACCIÓN SIN MÁS TRÁMITE.**

2) COSTAS al actor vencido (art. 61 CPCCT).

3) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.